

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº

079

La Paz, 11 ABR 2025

**VISTOS:** el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024 de 11 de noviembre de 2024, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 387/2024 de 24 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Fiscalización y Control, concluyó que: "NUEVATEL S.A. habría incurrido en el incumplimiento al *"Instructivo Técnico de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación"*, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021, toda vez que la interrupción súbita de servicio reportada en el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de Interrupciones — SIGEINT: INT-R-D-2385/2024, no se encontraría dentro del plazo establecido en el citado Instructivo (fojas 01 a 16).

2. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024, determinó: "PRIMERO. - FORMULAR CARGOS en contra, de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A, por la presunta comisión de la infracción *"Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter general emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento"*, tipificada en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que se advirtió que reportó la interrupción súbita de servicios del 17 de julio de 2024, fuera del plazo de tres (3) días hábiles, fijados por el Artículo 12 del Instructivo Técnico de interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por la ATT, mediante la Resolución Administrativa Regulatoria A TT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de 20 de septiembre de 2021. SEGUNDO.- OTORGAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, para que conteste los cargos formulados acompañando la prueba de que intentare valerse y ofreciendo la restante, de acuerdo a las previsiones del Parágrafo 11 del Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial- SIRESE. aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 cie 15 de septiembre de 2003", notificado en fecha 05 de agosto de 2024 (...)" (fojas 17 a 24).

3. Que el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 385/2024 de 24 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Fiscalización y Control, concluyó que, NUEVATEL S.A. habría incurrido en el incumplimiento al *"Instructivo Técnico de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones"*, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021, toda vez que la interrupción súbita de servicio reportada en el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de Interrupciones SIGEINT: INT-R-D-2358/2024, no se encontraría dentro del plazo establecido en el citado Instructivo (fojas 31 a 43).

4. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de Auto de Formulación de Cargos ATT -DJ-A TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, determinó: "PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. por la presunta comisión de la infracción *"Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter*



general emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento', tipificada en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que se advirtió que reportó la interrupción súbita de servicios del 16 de julio de 2024, el 22 de julio de 2024, es decir, fuera del plazo de tres (3) días hábiles fijados por el Artículo 12 del Instructivo Técnico de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por la ATT mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de 20 de septiembre de 2021. SEGUNDO.- OTORGAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, para que conteste los cargos formulados, acompañando la prueba de que intentare valerse y ofreciendo la restante, de acuerdo a las previsiones del Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial — SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (...)", notificado el 12 de agosto de 2024 (fojas 44 a 51).

5. Que Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA), SOCIEDAD ANONIMA NUEVATEL S.A. en fecha 20 de agosto de 2024, interpuso recurso de revocatoria, en contra de los autos Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y ATT-DJ-A TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, y en la misma fecha, mediante memorial ingresado vía buzón digital, presentó una complementación al recurso de revocatoria. (fojas 57 a 100).

6. Que por Auto ATT-DJ-A TL LP 231/2024 de 01 de octubre de 2024, la ATT apertura término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles, mismo que fue respondido por el recurrente en fecha 17 de octubre de 2024 (fojas 101 a 151).

7. Que la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 101/2024 de 11 de noviembre de 2024, resuelve: "UNICO.- DESESTIMAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 20 de agosto de 2024 por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA - NUEVATEL S.A., en contra del Auto ATT-DJ-A-TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y el Auto ATT-DJ-A-TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, respectivamente, por tratarse de actos de mero trámite en aplicación a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172", notificado el 18 de noviembre de 2024, bajo los siguientes argumentos (fojas 162 a 172):

i) Hace referencia a los artículos 56, 57, 56 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, referidos a la procedencia de los recursos administrativos, así como al inciso a) del Parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

ii) Cita, lo explicado en Capítulo II del Tomo III del "Tratado de Derecho Administrativo", pág. 9, sobre los actos definitivos, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0882/2014 de 12 de mayo de 2014, relativa a la naturaleza de los actos de mero trámite y de las resoluciones de inicio de proceso administrativo y a las Resoluciones Ministeriales Nos 219 de 14 de agosto de 2015 y 230 de 23 de julio de 2018, emitida por el MOPSV.

iii) Colige que los autos 195/2024 y 197/2024, no representan actos administrativos definitivos, considerando que, a través de los mismos se da inicio al proceso sancionatorio respectivo, además en el punto dispositivo segundo de cada acto administrativo, se otorgó al operador el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, para que conteste los cargos formulados, acompañando la prueba de que intentare valerse y ofreciendo la restante de acuerdo a las previsiones normativas del artículo 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172. Por lo tanto, dichos Autos no decidieron el fondo del asunto ni resolvieron el proceso seguido contra de NUEVATEL S.A., vale decir, no impiden la continuación del procedimiento, ya que, por el contrario, disponen

su inicio, comprendiendo con ello que, el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para asumir defensa y desvirtuar los cargos que han sido formulados en su contra, por ende, se tornarían en actos inimpugnables, sin embargo, verifica la salvedad de que se traten de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, a cuyo efecto, considera lo señalado en la Sentencia Constitucional 1842/2003-R de 12 de diciembre, sobre el derecho a la defensa, Sentencia Constitucional 1431/2010-R de 27 de septiembre, respecto al debido proceso y la Sentencia Constitucional 0643/2010-R de 19 de julio de 2010 inherente a la tipificación en materia sancionatoria. Manifestando, que sobre lo anotado, la indefensión consiste en un impedimento del derecho a ser escuchado y de asumir defensa a través de la presentación de los descargos que el procesado considere pertinentes y se manifiesta cuando una autoridad administrativa impide al procesado el ejercicio del derecho de defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias. Así, la indefensión se produce cuando se priva al procesado de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la defensa de sus derechos generándole el consiguiente perjuicio. Asimismo, la efectivización del derecho a la defensa dentro de un proceso sancionatorio se garantiza, entre otros aspectos, a través de una correcta tipificación de la infracción, al ser la tipicidad parte indisoluble del debido proceso. Adicionalmente, corresponde señalar que la indefensión debe ser alegada por todo recurrente que presente impugnaciones ante la Administración Pública, a efectos de que ésta, revisando sus actuaciones, verifique la lesión o no al derecho a la defensa.

iv) Sostiene que el Auto 195/2024, surge a raíz de que el operador, reportó el 23 de julio de 2024 las interrupciones súbitas, registradas con código INT-R-D-2385/2024, mismo que consigna eventos del día 17 de julio de 2024, es decir, fuera del plazo de los tres (3) días hábiles fijados por el Artículo 12 del Instructivo Técnico de Interrupciones en la provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por la ATT, mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de 20 de septiembre de 2021 y que el Auto 197/2024, es producto de la interrupción súbita acaecida el 16 de julio de 2024, que ha sido reportada el día 22 de ese mes y año, cuyo código de registro es el INT-R-D-2358/2024, denotando que dicho reporte no se encontraría dentro del plazo fijado en el citado Instructivo.

Indica en referencia a lo señalado por el recurrente, que en el Auto 197/2024 existe la misma tipicidad empleada en el Auto 195/2024, toda vez que esa Autoridad ha fundamentado y utilizado similares elementos para analizar ambos casos separados; de esa manera, advirtió la vulneración al principio non bis in ídem, toda vez que esta instancia pretendería sancionar con dos Autos diferentes, usando una misma base técnica; lo que conllevó a que invoque la nulidad de los actos impugnados. Respecto a ello, si bien es cierto que este Ente Regulatorio a través del Auto 197/2024 establece en el inciso a) de la página 2, que se trata de la interrupción INT-R-D-2385/2024; así como en el primer párrafo de la hoja 3, el penúltimo y último párrafo de la hoja 4, lo cierto es que a la luz del reporte y evento registrado con código INT-R-D-2358/2024 se consigna el evento acaecido el 16 de julio de 2024, propiamente reportado el día 22 de ese mes y año, tal como se evidencia en el mismo AUTO 197/2024 (página 2), al momento de reflejar la imagen extraída del Sistema Digital de Gestiones de Interrupciones SIGEINT.

Que más allá de que se haya establecido en el AUTO 197/2024, que se trata del evento con código INT-R-D-2385/2024; cuando lo correcto era referirse a la interrupción reportada INT-R-D-2358/2024; no puede perderse de vista que la disposición de dicho auto de formulación de cargos, es el evento acaecido el 16 de julio de 2024, propiamente reportado el día 22 de ese mes y año, **siendo imperioso resaltar que ese error involuntario no afecta el fondo del análisis en torno a dicho proceso sancionatorio, al tratarse de un error material que claramente no le ha causado agravio al recurrente. Sin perjuicio de ello, la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización dependiente de la Dirección Jurídica de esta Autoridad Regulatoria, deberá considerar tal extremo, a efectos de tornar los recaudos respectivos y que el caso amerite.** (El resaltado es añadido).



Que a su vez, reforzando la posición asumida de que en el AUTO 197/2024, no se afectó el fondo del análisis, cabe dejar sentado que esta Autoridad subsumió adecuadamente la conducta reprochable a la infracción instituida en el ordenamiento jurídico, en virtud al principio de legalidad y tipicidad; coligiendo nuevamente que no existe vulneración alguna al debido proceso en el caso de autos, menos constituyó una vulneración al principio non bis in idem, careciendo de la fundamentación suficiente el argumento expresado por el RECURRENTE.

v) Reitera que no se ha advertido en el caso de autos, algún elemento que pudiera haber dejado en estado de indefensión al recurrente, tampoco se ha constituido la excepción a la regla jurídica de impugnación que establece que únicamente son impugnables los actos definitivos o con carácter equivalente y por lo tanto Sostiene que, no es posible abrir competencia en la labor revisora de los actos administrativos impugnados, menos aún, emitir pronunciamiento sobre el memorial por el cual, ha complementado el recurso de revocatoria de autos, ni tampoco sobre los elementos expuestos en fase probatoria, en los que redundan la supuesta indefensión y la vulneración a los principios de proporcionalidad e igualdad, poniendo en manifiesto la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2021 de 03 de marzo de 2021, que aparentemente se estaría desconociendo en los casos en cuestión.

vi) Señalar que respecto a la petición de la suspensión de la ejecución de los Autos recurridos, considerando lo prescrito en el artículo 59 de la Ley N° 2341, el recurrente debe tener presente que en el marco de tal previsión legal, la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado; no obstante a ello, conforme se desprende del párrafo II del artículo señalado, el órgano administrativo competente para resolver el recurso puede suspender la ejecución del acto recurrido de oficio o a solicitud del recurrente por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante; en dicho contexto, se tiene que éste no realizó una justificación del interés público o del grave perjuicio que sufriría para que se dé curso a su solicitud de suspensión de la ejecución de los AUTOS 195/2024 y 197/224, ni esta Autoridad encuentra fundamento para suspender la ejecución del señalado acto. En consecuencia, no cabe dar lugar a la solicitud de suspensión de la ejecución requerida.

vii) Concluye que los AUTOS 195/2027 y 197/2024, no constituyen actos impugnables, al no haberse manifestado sobre el fondo del proceso, no haber puesto fin al procedimiento, no producir indefensión; razón por la que se constituyen en actos de mero trámite no susceptibles de impugnación, correspondiendo que esta Autoridad Reguladora desestime el recurso de revocatoria de autos en aplicación al inciso a) del Párrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172.

8. Que mediante memorial presentado en fecha 29 de noviembre de 2024, Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA- NUEVATEL S.A., con similares argumentos a los presentados en su recurso de revocatoria, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024 de 11 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, manifestando lo siguiente (fojas 173 a 236):

i) Hace referencia a la ley 2341 que señala de manera taxativa que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, señalando que, en este caso en particular no existe un acto administrativo definitivo, sino que existen dos Autos de formulación de cargos, pero la forma en la que fueron constituidos, fundamentados, motivados, sustentados, tipificados, coincidiendo el sujeto activo y el sujeto pasivo, constituyen una flagrante vulneración al Art.117-11 de la Constitución Política del Estado, al debido proceso así como a la defensa, generando una serie de perjuicios a los derechos de Nuevatel, así como una plena indefensión, lo que genera automáticamente la protección emanada de los Artículos 56 y 57 de la Ley 2341, que claramente señalan que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o acto administrativo que tenga carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados (Nuevatel) afecten, lesionan o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos; asimismo, se señala la salvedad expresa que en un acto de mero trámite, como es su caso, respecto a los Autos 195/2024 y 197/2024, no corresponden recursos, salvo que se traten

actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, como es lo que ocurre ahora, **pues de dar continuidad, dadas las circunstancias, la falta de claridad, ambigüedad, confusión, duplicidad y repetitividad en el análisis técnico de los Autos 195/2024 y 197/2024, los derechos de NUEVATEL serían vulnerados**, no teniendo acceso a un procesamiento justo, adecuado, objetivo ni correcto, además de estar ante el libre albedrío del ente regulador, sin saber cuál la motivación correcta y precisa en este caso de la cual se debe tomar defensa o una postura y además ¿en qué caso?, mencionando al efecto la Sentencia constitucional 0484/2023-S3 de 26 de mayo de 2023 respecto a la procedencia de los actos administrativos.

Argumenta que con dicha jurisprudencia constitucional, igualmente se hace evidente que los actos administrativos no definitivos pueden ser impugnables si es que tienen afectación directa respecto al acto definitivo y siendo el caso, al ser los Autos 195/2024 y 197/2024 los elementos iniciales sin los cuales el acto administrativo definitivo no podría existir o tener razón de ser; asimismo, dados los hechos referidos y desarrollados en el recurso de revocatoria, así como la jurisprudencia constitucional vinculante, respecto a la permisibilidad para plantear recursos de revocatoria en actos de mero trámite y los efectos que conllevan, correspondía dar curso al recurso de revocatoria interpuesto en contra de los Autos 195/2024 y 197/2024. Mencionando que, a pesar de esa fundamentación presentada en el recurso de revocatoria, la RR 101/2024 resuelve desestimar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de los Autos 195/2024 y 197/2024 "por tratarse de actos de mero trámite", según señala, y en aplicación a lo establecido en el Art.89-II-a) del DS 27172.

Hace referencia a lo señalado en el numeral 3 del considerando 4, (página 7), de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024, **señala que efectivamente los Autos 195/2024 y 197/2024, no deciden el fondo del asunto ni resuelven el proceso que se sigue en contra de Nuevatel; sin embargo, tienen una incidencia directa con la ejecutividad de la resolución definitiva de cada caso, en virtud de que ambos procesos se sustentan en la misma interrupción con el mismo código (INT-R-D-2385/2024) como es demostrado en las Imágenes 1 al 8 expuestas en el numeral 11.2 de su escrito.** Citando al efecto la Sentencia Constitucional N° 0882/2014 de 12 de mayo de 2014, reproducida por la propia RR 101/2024, citando lo descrito en sus páginas 5 y 6, sobre la impugnación de los actos administrativos, aseverando que los Autos 195/2024 y 197/2024 son impugnables en sede administrativa debido a que se tratan de actos que tienen incidencia directa con la ejecutividad de los actos administrativos definitivos que emerjan de ambos procesos. Recordando que según el Art. 203 de la CPE, las Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio, extremo que en este caso se estaría incumpliendo respecto la negativa al recurso de revocatoria planteado, sin mencionar que no se estaría aplicando el principio de verdad material en el presente caso, vulnerando de esta manera los derechos de Nuevatel.

Argumenta que desde otro punto vista la RR 101/2024, en su considerando 4 hace referencia a la doctrina generada por el Jurista Agustín Gordillo en el Capítulo II del tomo III de su libro "Tratado de Derecho Administrativo", pág. II-9; sin embargo, omite considerar lo señalado en la misma obra en las páginas II-12 y II-13 subtítulo 3.5, citando los mismos de manera expresa sobre la recurribilidad de los actos no definitivos, manifestando que de dicha doctrina, se debe entender que la procedencia al recurso de revocatoria o jerárquico proviene sobre la base los efectos que genera un acto jurídico y sobre su caso en particular, el generar doble juzgamiento (Auto 195 y 197) cuando lo correcto sería abrir un solo proceso administrativo la abre la posibilidad a ejercer el derecho y recurrir tales actuaciones con el recurso de revocatoria, ahora rechazado y objeto del presente recurso Jerárquico. Y que en ese sentido demuestra, con argumentos de hecho y derecho, doctrina y jurisprudencia, que el recurso de revocatoria, correspondía ser atendido y resuelto en sede administrativa.

ii) Alega que los Autos 195/2024 y 197/2024 le generan indefensión, expresando que el 16 de julio de 2024 fue declarado Feriado Departamental en La Paz, por el aniversario 215 del Grito Libertario, conforme al Comunicado JDT LP - N° 01/2024 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y que ante ese hecho, las interrupciones súbitas ocurridas el 16 de julio de 2024, fueron reportadas a la ATT el 22 de julio de 2024, y las interrupciones súbitas ocurridas el 17 de julio de 2024, fueron reportadas a la ATT el 23 de julio de 2024; sin embargo, por un mismo hecho, la ATT ha iniciado dos procesos administrativos con la formulación de cargos a través de los Autos 195/2024 y 197/2024 y, si bien, emite cada uno en su fecha respectiva, dando a entender una suerte de casos separados, no es menos cierto que esta misma autoridad, fundamenta y utiliza los mismos elementos para analizar ambos casos por separado, exponiendo que: **1.** En el inciso a) de la página 2 de cada uno de los Autos, se advierte que el Auto 195/2024 basa su análisis en la interrupción INT-R-D-2385/2024 (Imagen 1) y el Auto 197/2024 basa su análisis igualmente en la interrupción INT-R-D-2385/2024 (Imagen 2), es decir en la misma interrupción. **2.** El primer párrafo de la hoja 4 del Auto 195/2024 señala textualmente el "INT-R-D- 2385/2024 ingresada en el Sistema Digital de Gestión de Interrupciones -

SIGEINT" (imagen 3); mientras que, el primer párrafo de la hoja 3 del Auto 197/2024 señala textualmente "INT-R-D-2385 12024 ingresada en el Sistema Digital de Gestión de Interrupciones – SIGEINT (imagen 4)".

3. El antepenúltimo párrafo de la hoja 5 del Auto 195/2024, señala literalmente: "...En tal sentido, del análisis precedentemente realizado se advierte que el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de interrupciones -SIGEINT: INT-R-D-238512024 contienen interrupciones reportadas fuera del plazo de tres (3) días establecido en el citado Instructivo" (Imagen 5); mientras que en el penúltimo párrafo de la hoja 4 del Auto 197/2024, señala literalmente: "...En tal sentido, del análisis precedentemente realizado se advierte que el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de Interrupciones - SIGEINT: INT-R-D-238512024 contiene la interrupción reportada fuera del plazo de (3) días establecido en el citado Instructivo por parte del OPERADOR (imagen 6)".

4. En el penúltimo párrafo de la hoja 5 del Auto 195/2024, señala literalmente: "Que de acuerdo a lo detallado previamente, el INFORME DE INVESTIGACIÓN concluye que el OPERADOR habría incurrido en el incumplimiento al INSTRUMENTO TÉCNICO, toda vez que, la interrupción súbita de servicio reportada en el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de Interrupciones - SIGEINT: INT- R-D-2385/2024 no se encontraría dentro del plazo establecido en el citado instructivo" (Imagen 7); mientras que el último párrafo de la hoja 4 del Auto 197/2024, señala literalmente: "...En tal sentido, del análisis precedentemente realizado se advierte que el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de Interrupciones - SIGEINT: INT-R-D-2385/2024 contiene la interrupción reportada fuera del plazo de (3) días establecido en el citado Instructivo por parte del OPERADOR" (Imagen 8); es decir en dos AUTOS completamente diferentes, se utiliza el mismo informe de investigación o análisis.

Menciona que el Art.117-11 de la CPE dispone que "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho" o el "Principio de Non bis in ídem", extremo que se evidencia y respalda en el precedente administrativo Resolución ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 086/2021, de 13 de diciembre de 2021, referido a que "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho", por lo que los Autos 195/2024 y 197/2024 vulneran el Art.117-11 de la CPE, son actos nulos de pleno derecho por ser contrarios a la CPE según manda el Art.35-I-d) de la Ley 2341, Invocando la línea del principio constitucional de Non bis in ídem, que sigue la Sentencia Constitucional 2193/2013 de 25 de noviembre de 2013, la cual claramente señala en su ratio decidendi, que adquiere carácter vinculante conforme el Art. 203 de la CPE, con referencia al ya mencionado principio, señalando al respecto la Sentencia Constitucional 0962/2010-R de 17 de agosto" en cuanto al alcance del principio "NON BIS IN IDEM". Alegando que existe la misma tipicidad, el mismo documento que fundamenta el análisis, el mismo sujeto pasivo, y sobre todo se pretende realizar dos procesamientos diferentes al mismo sujeto pasivo, se evidencia a todas luces que se está vulnerando el principio non bis in ídem.

Expresa que ya sea que se trate de un error o no, el pretender sancionar con dos Autos diferentes, usando una misma base técnica como ya se expuso ampliamente, no haría nada más que vulnerar el debido proceso, la legítima defensa, pues expondría a Nuevatel a tener inseguridad jurídica sin saber cuál de los cargos o respaldos debería ser defendido como debería ser defendido, o bajo qué argumentos o cual sería tomado en cuenta como correcto, o más allá aun, que la ATIT, efectivamente sancione dos veces con los mismos argumentos, con los mismos fundamentos, al mismo sujeto y con dos actos administrativos separados, diferentes e independientes el uno del otro.

Hace referencia a lo indicado en la RR 101/2024 (página 9), manifestando que la RR 101/2024 relativiza los hechos señalando que se trataría de un " error involuntario" cuando a lo largos de los Autos 195/2024 y 197/2024, en varios de sus puntos se basa en la misma interrupción con el mismo código (INT-R-D-2385/2024) como fue demostrado en las Imágenes 1 al 8 precedentemente expuestas. Y por tanto, sea se trate de un error o no, se reafirma que pretender sancionar con dos Autos diferentes, usando una misma base técnica, vulnera el debido proceso, la legítima defensa, puesto que expone a Nuevatel a tener inseguridad jurídica sin saber cuál de los cargos o respaldos debería ser defendido

iii) Argumenta la vulneración al principio de proporcionalidad, indicando que en su recurso de revocatoria, ha manifestado que en el no consentido caso de que NUEVATEL hubiera incumplido el plazo de representación de los reportes, correspondientes a las interrupciones súbitas ocurridas en fechas 16 y 17 de julio de 2024, considera que resulta desproporcional que se inicie un proceso sancionador a Nuevatel por ese hecho, toda vez que no ha existido ningún tipo de daño a los usuarios, Estado, operadores u otros. Peor todavía que se aplique una infracción (incumplimiento de resolución de la ATT) que tiene una de las multas más altas (300 días multa) establecidas para el sector de telecomunicaciones por el DS 4326, trayendo a colación el Art. 71 de la Ley 2341 que dispone "Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad", señalando que debe existir un equilibrio o modulación del poder punitivo de la administración de modo que la formulación de

cargos no sea arbitraria, sino justa y equitativa, guardando relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que hacen a la infracción que se presume.

Menciona el Art.93 de la Ley 164 dispone que " Las sanciones serán determinadas teniendo en cuenta los siguientes criterios: (1) Naturaleza y gravedad del hecho, (2) Extensión y magnitud del peligro o daño causado, (3) Dolo o culpa en la comisión de la infracción, (4) Existencia de agravantes y atenuantes en la comisión de la infracción, expresando que, a la luz de dicha disposición, resulta evidente que la simple demora en la presentación de un reporte técnico no reviste de la gravedad, magnitud o extensión para el inicio de un proceso sancionador, más aún cuando no existe intencionalidad o dolo en el hecho.

Hace notar que la presentación de reportes de interrupciones súbitas es una actividad que se realiza todos los días hábiles del año y, adicionalmente, tras la presentación de cada reporte, la ATT requiere a NUEVATEL, la presentación de informes complementarios detallados, presentación de certificaciones de las compañías eléctricas, presentación de certificaciones del SENAMHI y otros para respaldar las interrupciones súbitas, todo lo que fácilmente genera una confusión y desfase en el control de plazos. Como referencia, citamos que la MEMORIA INSTITUCIONAL 2020 de la ATT (última gestión publicada), señala que en la gestión 2020 se registraron en la ATT una cantidad de 92.851 interrupciones, de las cuales el 99.65% corresponde a interrupciones súbitas y un 0.35% a autorizaciones de interrupciones programadas por los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones. Esto demuestra la gran cantidad de interrupciones súbitas que se reportan a la ATI (aproximadamente un promedio de 372 interrupciones súbitas por día hábil), Citando como pruebas las memorias institucionales 2018, 2019 2020 de la ATT que cursa en los registros del ente regulador, en cuyas páginas 31,42 y 35 se encuentran Registro y Autorización de interrupciones", exponiendo que, entre los años 2018 al 2020, la ATT ha registrado 29.564, 64.148 y 92.526 interrupciones súbitas respectivamente, de modo que para el presente año 2024, bien se podría haber superado las 100.000 súbitas respectivamente y que ante esa gran cantidad de interrupciones, que generan reportes diarios, es altamente probable que existan algunos errores o desfases en la presentación de los reportes, por lo cual resulta desproporcionado pretender aplicar una alta sanción (300 días multa frente a un máximo de 375 que fija la norma) para el presunto retraso de un día en la presentación de dos reportes.

Puntualiza que el art. 31 del DS 27172 le faculta a la ATT, poder aplicar la intimación administrativa al señalar que el ente regulador "cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador", por lo tanto, resulta evidente que los Autos 195/2024 y 197/2024 vulneran el principio de proporcionalidad, Aduciendo que la RR 101/2024, no se manifiesta sobre ese agravio al señalar en su página 9 que "no es posible abrir competencia en la labor revisora de los actos administrativos impugnados, menos aún, emitir criterio sobre el memorial".

iv) Alega la Vulneración al principio de igualdad, explicando que, en el recurso de revocatoria, en el memorial complementario, (Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2021 de 03 de marzo de 2021) expresa haber demostrado que en el caso del operador TELECEL con un solo Auto y en un solo procedimiento administrativo se procesó y sancionó a dicho operador por trece (13) reportes de interrupciones programadas, correspondientes a diferentes fechas. (Resolución Sancionatoria ATI-DJ-RA S-TL LP 71/2022 de 31 de mayo de 2022, expresa que con un solo Auto y en un solo procedimiento administrativo se procesó y sancionó al operador ENTEL por cinco (5) reportes de interrupciones súbitas (INT-R-D- 5654/2021, 1 NT-R-D-5655/2021, 1 NT-R-D-5656/2021, 1 NT-R-D-5657/2021, 1 NT-R-D- 5658/2021 e INT-R-D-5661/2021), correspondientes a cinco (5) días distintos.

Aduce que, por los reportes correspondientes a dos días contiguos (16 y 17 de julio de 2024), se procesa a NUEVATEL de forma separada y a través de dos procedimientos administrativos diferentes, se vulnera el principio de igualdad establecido en el Art.232 de la CPE, que obliga a la Administración Pública a regirse por los principios de imparcialidad e igualdad. Argumentando que estaría siendo objeto de un trato desigual y discriminatorio situación que, de proceder por el ente regulador, al generar diferentes tipos de procesamientos (Doble procesamiento a Nuevatel versus procesamiento unificado a ENTEL y TELECEL respectivamente) por actos semejantes en entes regulados, vulnera también el principio de imparcialidad establecido en la Ley N° 2341, haciendo referencia a los principios, valores y fines del estado y al art.232 respecto a los principios de la administración pública, que se encuentran en la CPE.

Señala que, desde la perspectiva del Tribunal Supremo Constitucional, entiende que la igualdad debe aplicarse como igualdad per se y la no discriminación entre otros ya sea en actuaciones judiciales o administrativas, sin reconocer privilegios y ratificando la eliminación de todo tipo de discriminación, como señala la SCP 1591/2012 de 24 de septiembre de 2012 y la la SCP 0106/2015 respecto al trato igualitario para los entes.

Sostiene que se hace evidente, que el proceder del Ente Regulador debe ser congruente entre uno y otro acto y actuación administrativa, no pudiendo aplicar criterios dispares entre sujetos pasivos supervisados por el mismo regulador (NUEVATEL, ENTEL Y TELECEL), ante circunstancias semejantes y ya con precedentes administrativos al respecto, pero con un procesamiento diferente y discriminatorio. Y que en el presente caso, con los Autos que ahora impugna, cambia su precedente sin fundamentar las razones de ese cambio, vulnerando el principio de igualdad, refiriendo que el principio y valor de "Igualdad" también es reconocido en el texto constitucional (Preámbulo y artículo Octavo: "Bolivia es un Estado basado en la igualdad entre todos" y artículo 311: Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley) y por otra parte, el principio de imparcialidad (previsto en el Art.4 - inciso f) de la Ley 2341) por el cual "las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados". Criterios reconocidos por el MOPSV en su RM 330 de 03 de noviembre de 2010, respecto del precedente administrativo. Expresando que, en el presente caso, con un tratamiento diferente, se vulneran dichos principios, por lo que corresponde la revocatoria de los autos que impugna, enfatizando que la RR 101/2024, no se manifiesta sobre ese agravio al señalar en su página 9, que "no es posible abrir competencia en la labor revisora de los actos administrativos impugnados, menos aún, emitir criterio sobre el memorial"

v) Indica sobre la falta de motivación y fundamentación, que en la RR101/2024 el regulador procede a incumplir el Art 30 de la Ley 2341 que establece: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) resuelvan recursos administrativos". En ese sentido es una obligación del regulador pronunciarse de manera detallada, individual, pormenorizada, motivada y fundamenta sobre todos los argumentos presentados en el recurso de revocatoria y no limitarse simplemente a hacer una mención somera, pues esta forma de proceder genera y agrava el estado de indefensión de Nuevatel, debido a que es la autoridad quien impide al administrado ejercer el derecho constitucional a la defensa.

Hace cita a graves omisiones que realiza en Ente Regulador, al momento de emitir la RR101/2024, indicando que en el complemento al recurso de revocatoria, se desarrolla con respaldos sólidos, de manera detallada y comprensiva, como es que el ente regulador vulnera el principio de igualdad, argumento que nuevamente se plantea en el presente recurso jerárquico; sin embargo, en la RR 101/2024, de manera evidente, omite motivar y fundamentar este punto en particular argumentando que no corresponde como señala en el punto 5 del considerando 4; no obstante de manera contradictoria procede a desarrollar los argumentos de justificación, motivación y fundamentación en el punto 4, respecto a los errores identificados de origen el Auto 197/2024, inclusive llegando a señalar que tomarán los recaudos respectivos y que el caso amerite, a mayor abundamiento argumenta que no se vulnera el principio de tipicidad, de legalidad, ni el non bis in idem y que con esa última contradicción se trata de justificar la falta de motivación y fundamentación sobre el complemento al recurso de revocatoria.

Afirma que en el complemento del memorial de revocatoria de autos argumenta que la RR 101/2024, vulnera el principio de igualdad al dar un tratamiento diferente al caso de NUEVATEL en comparación con un caso anterior que involucró al operador TELECEL, expresando que, el complemento del memorial señala la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2021 como precedente. En esta resolución, la ATT sancionó a TELECEL en un solo proceso sancionador por varios incumplimientos al Instructivo de Interrupción, abarcando varios días y eventos. En contraste, en el caso de NUEVATEL, la ATT, emitió dos Autos de formulación de cargos separados (195/2024 y 197/2024) por incumplimientos al mismo instructivo en días consecutivos. El complemento del memorial argumenta que esta diferencia de tratamiento vulnera el principio de igualdad; no obstante, la RR 101/2024 no se pronuncia sobre esa alegación de vulneración al principio de igualdad. No explica las razones por las cuales se decidió iniciar dos procesos sancionatorios separados contra NUEVATEL, mientras que en un caso similar con TELECEL se utilizó un solo proceso, refiriendo que la Ley N° 2341 establece el principio de igualdad como uno de los principios que rigen la actuación de la Administración Pública. El artículo 4, inciso f) de la Ley 2341, establece el principio de imparcialidad, que implica que las autoridades administrativas deben actuar "evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados".

Indica que el complemento del memorial también cita el artículo 311 de la Constitución Política del Estado, que establece que "todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley". Y al no abordar el argumento de la vulneración al principio de igualdad, la RR 101/2024 es deficiente en su motivación, contradiciendo lo establecido en la Ley 2341 y el Decreto Supremo 27172, que exigen que las resoluciones administrativas sean debidamente fundamentadas

Expone que, en el desarrollo de la RR101/2024, en el considerando 4, supuestamente fundamenta y motiva con la SCP 882/2014 de 12 de mayo de 2014, transcribiendo partes pertinentes de la referida SCP; sin embargo, revisando dicha sentencia, es importante hacer notar que omite transcribir la parte conclusiva del referido considerando que señala de manera expresa: "...Consecuentemente, conforme lo señalado no todo acto administrativo es susceptible de impugnación, sino únicamente, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de mero trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, por lo que el acto que no tenga dichas características no es impugnabile" y que en ese sentido, la motivación que supuestamente sustenta el razonamiento del regulador es completamente erróneo y diametralmente opuesto a lo que pretende justificar, pues la misma Sentencia constitucional, claramente señala la procedencia de los recursos de revocatoria contra actos de mero trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, subsumiendo el fundamento jurídico a la realidad de los hechos que nos afectan, se hace evidente que de proseguir la doble persecución administrativa con el Auto 195 y Auto 197, se vulneran sus derechos, así como los principios de legalidad, igualdad, no bis in ídem, entre otros.

Sostiene que el actual, razonamiento del ente regulador, se evidencia como una arbitrariedad, vulnerando el debido proceso y vulnerando los derechos de NUEVATEL, debiéndose tomar en cuenta que la fundamentación de las resoluciones es ampliamente conocida como una parte del derecho a la defensa y, consecuentemente, del debido proceso. Toda autoridad tiene el deber de fundamentar y motivar las resoluciones que emita considerando lo alegado por las partes y los motivos legales y fácticos del caso. Que, bajo este sentido, cuando una parte presenta un argumento ante una autoridad, existe el deber ineludible de que dicho argumento sea considerado en la correspondiente resolución. Este razonamiento es explicado por la SCP No 1543/2022-S4 de 28 de noviembre. Señalando así también señala, el entendimiento de la SCP 090312012 de 22 de agosto, respecto a la fundamentación y motivación, expresando que la ATT no ha cumplido con este deber, puesto que no ha fundamentado ni aclarado la totalidad de los argumentos presentados por NUEVATEL.

9. Que en fecha 04 de diciembre de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 1139/2024 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024 de 11 de noviembre de 2024, emitida por la ATT (fojas 239).

10. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-56/2024 de 17 de diciembre de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por, Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024 de 11 de noviembre de 2024, emitida por la ATT (fojas 240 a 242).

#### CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 162/2025 de 8 de abril de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024 de 11 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnando.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 162/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".
8. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno

convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas” (las negrillas nos corresponden). Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: “La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados (...)”

9. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa misma ley.

10. Que el inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 antes citado, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado

11. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: “Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT”.

12. Que de acuerdo a los antecedentes y la norma descrita, corresponde previamente a ingresar al análisis si la desestimación determinada, por la ATT, fue debidamente motivada y fundamentada, conforme expone el recurrente, de lo que se obtiene:

i) El recurrente hace referencia a la existencia de (2) dos Autos de Formulación de Cargos 195/2024 y 197/2024, los cuales, coinciden en el sujeto activo y pasivo, lo que constituye una flagrante vulneración al Art.117-II de la Constitución Política del Estado, al debido proceso así como a la defensa, generando una serie de perjuicios a los derechos de Nuevatel, así como una plena indefensión, señalando la salvedad expresa que, en un acto de mero trámite, como es el caso, respecto a los Autos 195/2024 y 197/2024, no corresponden recursos, salvo que se traten actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, como es lo que ocurre ahora, pues de dar continuidad, dadas las circunstancias, la falta de claridad, ambigüedad, confusión, duplicidad y repetitividad en el análisis técnico de los Autos 195/2024 y 197/2024, los derechos de NUEVATEL serían vulnerados. Asimismo, señala que efectivamente los Autos 195/2024 y 197/2024, no deciden el fondo del asunto ni resuelven el proceso que se sigue en contra de Nuevatel; sin embargo, son impugnables en sede administrativa debido a que se tratan de actos que tienen una incidencia directa con la ejecutividad de la resolución definitiva

de cada caso, en virtud de que ambos procesos se sustentan en la misma interrupción con el mismo código (INT-R-D-2385/2024), según detalla, en las páginas 6 a 9 de su memorial de recurso jerárquico, invocando además la nulidad, toda vez que de acuerdo a su exposición, son contrarios a la Constitución Política del Estado, según manda el artículo 35, parágrafo I inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, ya que se vulnera el Principio del Non Bis In Idem, citando al efecto lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 2193/2013 de 25/11/2013, manifestando además que existe la misma tipicidad, el mismo documento que fundamenta el análisis, el mismo sujeto pasivo, y sobre todo se pretende realizar dos procesamientos diferentes al mismo sujeto pasivo, lo que evidencia a todas luces que se está vulnerando el principio non bis in ídem. Expresando que ya sea que se trate de un error o no, el pretender sancionar con dos Autos diferentes, usando una misma base técnica, no haría nada más que vulnerar el debido proceso, la legítima defensa, pues expondría a Nuevatel a tener inseguridad jurídica, sin saber cuál de los cargos o respaldos debería ser defendido y como debería ser defendido o bajo qué argumentos o cual sería tomado en cuenta como correcto, o más allá aun, que la ATT, efectivamente sancione dos veces con los mismos argumentos, con los mismos fundamentos, al mismo sujeto y con dos actos administrativos separados, diferentes e independientes el uno del otro.

En razón a lo señalado, se advierte que efectivamente, la ATT al momento de responder los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de revocatoria había expuesto que, más allá de que se haya establecido en el Auto 197/2024, que se trata del evento con código INT-R-D-2385/2024, cuando lo correcto era referirse a la interrupción reportada INT-R-D-2358/2024, no puede perderse de vista que la disposición de dicho auto de formulación de cargos, es el evento acaecido el 16 de julio de 2024, propiamente reportado el 22 de ese mes y año, siendo imperioso resaltar que ese error involuntario no afecta el fondo del análisis en torno a dicho proceso sancionatorio, al tratarse de un error material que claramente no le ha causado agravio al recurrente y que sin perjuicio de ello, la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización, dependiente de la Dirección Jurídica de esta Autoridad Regulatoria, deberá considerar tal extremo a efectos de tomar los recaudos respectivos y que el caso amerite. A más de ello, reforzando la posición asumida de que en el Auto 197/2024, no se afectó el fondo del análisis, deja sentado que esa autoridad subsumió adecuadamente la conducta reprochable a la infracción instituida en el ordenamiento jurídico, en virtud al principio de legalidad y tipicidad; coligiendo nuevamente que no existe vulneración alguna al Debido Proceso, en el caso de autos, menos constituyó una vulneración al principio de non bis in ídem, careciendo de la fundamentación suficiente el argumento expresado por el recurrente. (El resaltado es añadido).

Sobre lo expuesto, es necesario manifestar, que de acuerdo al artículo 89, parágrafo II, inciso a) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, un recurso de revocatoria será desestimado cuando hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite, que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento. En ese marco, los Autos de Formulación de Cargos, ATT-DJ-A TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y ATT-DJ-A TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, se constituirían en actos de mero trámite, como lo establece la ATT en la parte resolutive única, de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024, donde determina la desestimación del recurso de revocatoria. No obstante, es necesario, recordar que la desestimación del recurso de revocatoria, bajo dichos términos, supone que la autoridad administrativa no analiza ni atiende ninguno de los agravios o argumentos planteados por el administrado, menos los resuelve en el fondo, toda vez que dichos aspectos, en virtud a la respuesta y presentación de descargos del interesado, pueden ser analizados al momento de emitir la correspondiente resolución final, la cual determine probados los cargos o en su caso determinando el archivo de obrados; sin embargo, es deber de la Administración, examinar si tales actos administrativos, pueden llegar a ser impugnables, tal como señala la Sentencia Constitucional Plurinacional 0882/2014 de 12 de mayo de 2014, citada tanto por la ATT como por el recurrente, la cual establece que: "(...) los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los procesos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico que antes o luego de la emisión del acto administrativo, deben



cumplirse. **En ese caso habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnabile en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables;** en cambio, cuando el acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo queda privado de impugnación; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma (...)" (El resaltado es añadido).

Según lo explicado, sorprende que el Ente Regulador, no haya emitido pronunciamiento respecto al principio del non bis ídem alegado por el recurrente, haciendo únicamente referencia a la cita del evento, como un error involuntario, que no afecta el fondo del análisis en torno a dicho proceso sancionatorio, al tratarse de un error material que no ha causado agravio; de lo que se obtiene que dicha resolución, ingresa en una falta de motivación, fundamentación e incongruencia, toda vez que, bajo un abreviado razonamiento, solo considera lo alegado por el recurrente, como un error material, sin efectuar ningún análisis, ni razonamiento, **bajo el entendimiento, de que el recurrente fundamenta que se le estaría produciendo indefensión**, para así poder determinar a cabalidad si los citados Autos ATT-DJ-A TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y ATT-DJ-A TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, **podrían ser o no impugnables o si ameritaban su convalidación, saneamiento o rectificación**. Observándose además, que se deja en incertidumbre al recurrente, señalando que *la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización, dependiente de la Dirección Jurídica de dicha Autoridad Reguladora, considere tal extremo a efectos de tomar los recaudos respectivos y que el caso amerite*; pronunciamiento por demás confuso, ya que no especifica dentro del procedimiento administrativo, cual es la determinación que la ATT deba adoptar ni bajo que instrumento administrativo, se definiría lo observado por el recurrente, dejando un vacío en su respuesta, por lo que no se considera suficiente el análisis realizado en la Resolución de Revocatoria.

ii) Por otra parte, se observa que el hecho de dejar sentado que esa autoridad *subsumió adecuadamente la conducta reprochable a la infracción instituida en el ordenamiento jurídico, en virtud al principio de legalidad y tipicidad*, es un adelanto de criterio sobre el fondo del proceso sancionatorio, pues no se puede dejar de lado que dicho aspecto, solo será evidenciado al momento de efectuar el análisis para emitir la correspondiente resolución sancionatoria, cuando declare probados los cargos o en su defecto se archive obrados. Aspecto que debe ser observado por el Ente Regulador al momento de motivar sus resoluciones.

Por lo explicado, se observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024, carece de la debida motivación fundamentación y congruencia, afectando la desestimación del recurso de revocatoria, ya que por una parte no efectuó un correcto análisis, respecto a si debe o no considerar los Autos de Formulación de Cargos como actos impugnables en razón al principio del non bis in ídem y de igualdad invocados por el recurrente, y por otra parte, no responde al recurrente con claridad, de qué manera se subsanaría lo observado, como se explicó precedentemente.

Por lo descrito, esta instancia se ve impedida de ratificar la desestimación determinada por la Autoridad Reguladora, en razón a que se vulnero el debido proceso en su vertiente de la debida motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones, resultando necesario que la ATT, revise nuevamente sus actos, en atención a lo argumentado.

**13.** Que al haberse advertido la falta de fundamentación, motivación y congruencia, suficientes en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

**14.** Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto

Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024 de 11 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

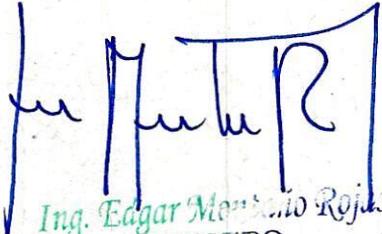
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024 de 11 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Mauricio Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

